



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-218/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/COL/CG/4/2024

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MOVIMIENTO CIUDADANO EN CONTRA DE MORENA, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DENTRO DEL CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDA CAUTELAR UT/SCG/CAMC/OPLE/COL/CG/4/2024.**

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veinticuatro.

## **ANTECEDENTES**

### **I. RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

El diez de mayo del año en curso, mediante correo electrónico se recibió el oficio IEEC/CDQM-063/2024 y el acuerdo de admisión CDQ-CG/PES-12/2024 remitidos por la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del estado de Colima, mediante el cual solicita la implementación de la medida cautelar en tutela preventiva relacionada con los spots identificados como "CONTRASTE COLIMA", cuyos folios son RV01988-24 para televisión y RA02159-24 para radio, respectivamente.

Mediante proveído emitido el diez de mayo del año en curso, en el expediente en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave CDQ-CG/PES-12/2024, se instruyó lo siguiente:

#### **NOVENO. [...]**

*En este orden de ideas, se determina como **procedente la medida cautelar en tutela preventiva**, a fin de evitar un posible daño irreparable a la denunciante que pudiera provocar el anular el reconocimiento de la misma e impactar negativamente en su candidatura, consistente en:*

- a. Ordenar de manera inmediata al partido político MORENA, abstenerse a hacer uso de la pauta para repetir el contenido de los spots de radio y televisión materia de la presente denuncia, identificados como "CONTRASTE COLIMA", cuyos folios son: RV01988-24 para televisión y folio RA02159-24 para radio con el apercibimiento de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-218/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/COL/CG/4/2024**

que, en caso de incumplimiento, se aplicarán las medidas de apremio correspondientes.

- b. Ordenar de manera inmediata al partido político MORENA, abstenerse de realizar o repetir este tipo de actos o conductas en contra de la candidata a la Presidencia Municipal de Colima de Movimiento Ciudadano o de su familia, que puedan ser constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, ataquen a la moral (sic) vida privada, los derechos de terceros, la imputación de algún delito o la afectación del orden público, así como para prevenir la afectación en la esfera de los derechos humanos de la parte denunciante, ya sea a través de spots de radio y televisión, o a través de cualquier otra forma de difusión, ya sea a través de sus redes sociales o plataformas de internet (Facebook, YouTube, Twitter, o cualquier otra plataforma de difusión por internet), en medios de comunicación social o en eventos públicos en los que participe, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se aplicarán las medidas de apremio correspondientes.

Es de señalarse que el análisis de lo antepuesto no prejuzga el fondo del asunto, mismo que se llevará a cabo al momento de resolverse el presente procedimiento especial sancionador por parte de la autoridad jurisdiccional competente.

**DÉCIMO.** Remítase a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **la solicitud de la implementación de la medida cautelar en tutela preventiva**, señalada con el inciso a. del punto de Acuerdo NOVENO del presente, con la finalidad de que el partido político MORENA NO vuelva a hacer uso de la pauta de radio y televisión para difundir el contenido de los spots materia del presente procedimiento sancionador, identificados como "CONTRASTE COLIMA", cuyos folios son: RV01988-24 para televisión y folio RA02159-24 para radio; lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Nacional Electoral, que establece que tratándose de procesos electorales de las entidades federativas, en los que la autoridad electoral local haya dado inicio al procedimiento sancionador por violaciones a una norma electoral local, si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio o televisión, remitirá su solicitud a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto, señalando para tal efecto, en términos del numeral 4, Artículo 43 del Reglamento de Denuncias y Quejas del INE, los siguientes datos:

[...]

Ahora bien, del escrito de denuncia, se advierte que el partido político Movimiento Ciudadano, se duele:

- De los promocionales de radio y televisión que a su juicio configuran violencia política contra las mujeres en razón de género dado que los promocionales denunciados *genera la reproducción del estereotipo de la mujer casada, por tanto, dependiente e inferior, supeditada al esposo, a fin de reiterar que la única forma de sobresalir es gracias a un hombre y que si las mujeres destacan en la vida pública o en cualquier ámbito es porque el patriarcado*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-218/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/COL/CG/4/2024**

*les ha dado permiso, ahí la deuda permanente con las mujeres y esa sensación colectiva que los espacios se ocupan siempre al amparo y subordinadas a los hombres.*

- El presunto uso indebido de la pauta, debido a que se genera confusión en el electorado, afectando el ejercicio del derecho al voto informado, y afectando el derecho del partido político Movimiento Ciudadano a postular candidaturas y hacer uso de los tiempos en radio y televisión para promoverlas, por la difusión de los spots identificados como “CONTRASTE COLIMA”, cuyos folios son RV01988-24 para televisión y RA02159-24 para radio, pautados por MORENA para el periodo de campaña electoral correspondiente al proceso electoral local en el estado de Colima, en donde a decir del quejoso se realizan referencias a que la candidata a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Colima, se ha “disfrazado” como candidata de otras fuerzas políticas y, con dichos promocionales se pretende hacer un llamado a no votar por el “PRIAN” disfrazado de “naranja”, lo que pudiese generar un mensaje equivocado respecto de la candidatura postulada y que en realidad dicha candidatura está formada por los partidos Acción Nacional, Revolucionado Institucional y de la Revolución Democrática, lo que es falso.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares para efecto de que se suspenda la difusión del material denunciado.

**II. REGISTRO, APERTURA DEL CUADERNILLO AUXILIAR Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** Mediante proveído de doce de mayo del presente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la solicitud formulada por el organismo público local electoral del estado de Colima, y ordenó registrar los documentos remitidos como cuaderno auxiliar para la atención de medidas cautelares en tutela preventiva, bajo la clave de expediente al rubro citado.

En ese mismo acuerdo, se ordenó la certificación de los promocionales denunciados contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, en relación con el promocional denominado “CONTRASTE COLIMA” con folios RV01988-24 versión televisión y RA02159-24 versión radio, pautado por MORENA, en el proceso electoral del estado de Colima.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-218/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/COL/CG/4/2024**

Aunado a lo anterior, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, un reporte de monitoreo del periodo comprendido del cinco al once de mayo del presente, que contenga los días y horas en que dicho promocional de televisión fue difundido, especificando el periodo de difusión, el número de impactos, los canales de televisión en que se hubiese transmitido, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida.

Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión en asuntos de la competencia exclusiva de los Organismos Públicos Locales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución General; 20 bis, 20 Ter y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numerales 1, inciso d), y 2; 442 bis; 447, numeral 1, inciso e), 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8 y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, 40 y 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; 37 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

Particularmente, tratándose de peticiones de medidas cautelares en radio y televisión puede decretarse su suspensión en coadyuvancia con las autoridades electorales locales, sirviendo de fundamento lo previsto en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la tesis de jurisprudencia **23/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-218/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/COL/CG/4/2024**

En el caso concreto, es competente esta Comisión para conocer del asunto, en razón de que la medida cautelar solicitada por la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del estado de Colima, consiste en la implementación de la medida cautelar en tutela preventiva para que los promocionales en radio y televisión denunciados no se sigan pautando.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS, MEDIOS DE PRUEBA Y CONCLUSIONES PRELIMINARES.**

**a. Hechos denunciados**

Como se adelantó, el partido político Movimiento Ciudadano, denunció en la parte que interesa, los promocionales de radio y televisión mismos que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género, así como el presunto uso indebido de la pauta, debido a que se genera confusión en el electorado, afectando el ejercicio del derecho al voto informado, y afectando el derecho del partido político Movimiento Ciudadano a postular candidaturas y hacer uso de los tiempos en radio y televisión para promoverlas.

Lo anterior por la difusión de los spots identificados como “CONTRASTE COLIMA”, cuyos folios son RV01988-24 para televisión y RA02159-24 para radio, pautados por MORENA para el periodo de campaña electoral correspondiente al proceso electoral local en el estado de Colima, refiriendo que, dichos promocionales generan un mensaje equivocado respecto de la candidatura postulada y que en realidad dicha candidatura está formada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, lo que a decir del denunciante es falso.

**b. Medios de prueba**

**Pruebas ofrecidas por Movimiento Ciudadano en su escrito de denuncia**

- 1. Técnica.** Consistente en los promocionales “CONTRASTE COLIMA” con números de folio para televisión RV01988-24 y RA02159-24 para radio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-218/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/COL/CG/4/2024**

- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en las actuaciones que obran en el expediente que se forme con motivo de la denuncia escrito, en todo lo que beneficie a la parte afectada y del interés público.
- 3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a la parte que represento y del interés público.

**c. Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

- 1. Acta circunstanciada.** Instrumentada por esta autoridad en la que se certificó el contenido de los promocionales de radio y televisión que se encontraron alojados en el portal de promocionales de radio y televisión del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> pautados para el periodo de campaña en el estado de Colima.
- 2. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión.** Relacionado con los promocionales denunciados de los que se advirtió la siguiente información:

**RV01988-24**



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**

PERIODO: 12/05/2024 al 12/05/2024

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 12/05/2024 16:58:04

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RV01988-24	CONTRASTE COLIMA	COLIMA	CAMPAÑA LOCAL	05/05/2024	11/05/2024

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>

**RA02159-24**

<sup>1</sup> [PortalRT \(ine.mx\)](https://portalrt.ine.mx)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-218/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/COL/CG/4/2024**



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**

PERIODO: 12/05/2024 al 12/05/2024

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 12/05/2024 16:59:42

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RA02159-24	CONTRASTE COLIMA	COLIMA	CAMPAÑA LOCAL	05/05/2024	11/05/2024

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>

**d. Conclusiones preliminares**

De las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva:

- Los promocionales identificados como “CONTRASTE COLIMA”, cuyos folios son RV01988-24 para televisión y RA02159-24 para radio fueron pautados por MORENA, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para su difusión en las pautas correspondientes a la campaña local en el proceso electoral que actualmente se celebra en el estado de Colima.
- ❖ La vigencia de transmisión de dichos promocionales concluyó el once de mayo de dos mil veinticuatro.

**TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-218/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/COL/CG/4/2024**

alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.**

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad,





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-218/2024**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/COL/CG/4/2024**

si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-218/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/COL/CG/4/2024**

***CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.<sup>2</sup>***

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **CUARTO. MARCO JURÍDICO**

##### **A. Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.**

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución General prevé el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-218/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/COL/CG/4/2024**

un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con LGAMVLV, la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.<sup>3</sup>

Asimismo, la LGIPE estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.<sup>4</sup> Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.<sup>5</sup> De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,<sup>6</sup> el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo**.<sup>7</sup>

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES***<sup>8</sup> y ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***,<sup>9</sup> en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género.

<sup>3</sup> Artículo 20 Bis de la LGAMVLV y artículo 3, inciso k de la LGIPE.

<sup>4</sup> Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

<sup>5</sup> Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

<sup>6</sup> Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.

<sup>7</sup> Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

<sup>8</sup> Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

<sup>9</sup> Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.politica.por.razon.de.genero>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-218/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/COL/CG/4/2024**

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando **una perspectiva de género**.

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con debida diligencia**, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**.

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.<sup>10</sup>

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin

---

<sup>10</sup> Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-218/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/COL/CG/4/2024**

dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**.<sup>11</sup> Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios

---

<sup>11</sup> La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-218/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/COL/CG/4/2024**

apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político–electoral. Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

Dicho lo anterior, el procedimiento en que se actúa, el cual se encuentra regulado en el RVPMRG, se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

## **QUINTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

### **A. ACTOS CONSUMADOS**

En primer lugar, es importante dejar establecido que esta Comisión de Quejas y Denuncias verificó la vigencia de los promocionales denunciados en el *Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión*, emitidos por la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los cuales según lo asentado en ellos su última transmisión fue el pasado once de mayo de esta anualidad.

Cuyo contenido fue el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-218/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/COL/CG/4/2024**

**Imágenes representativas del promocional versión CONTRASTE COLIMA con número de folio RV01988-24**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-218/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/COL/CG/4/2024**

**AUDIO**

**Voz femenina:**

*¿Sabes por que aún no hay candidata de Morena para la Alcaldía de Colima?  
Porque la alcaldesa con licencia, Margarita Moreno, ha hecho todo para no tener contrincante.*

*Margarita fue candidata del PRIAN hace tres años. Su esposo fue secretario de Finanzas de Nacho Peralta y está acusado por desviar más de 400 millones. Ahora quiere engañarnos disfrazándose de candidata de MC.*

*Reelegirse y no dejar el poder. No votes por el PRIAN disfrazado de naranja.*

**Voz en off:**

*Morena. La esperanza de México.*

**Transcripción del audio del promocional de radio denominado CONTRASTE COLIMA con número de folio RA02159-24**

**Voz femenina:**

*¿Sabes porque aún no hay candidata de Morena para la Alcaldía de Colima?  
Porque la alcaldesa con licencia, Margarita Moreno, ha hecho todo para no tener contrincante.*

*Margarita fue candidata del PRIAN hace tres años. Su esposo fue secretario de Finanzas de Nacho Peralta y está acusado por desviar más de 400 millones. Ahora quiere engañarnos disfrazándose de candidata de MC. Reelegirse y no dejar el poder. No votes por el PRIAN disfrazado de naranja.*

**Voz en off:**

*Morena. La esperanza de México.*

Por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en relación con 39, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados**.

Por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en relación con 39, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados**.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-218/2024**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/COL/CG/4/2024**

Esto es, tal y como se asentó en el apartado *Conclusiones preliminares* del presente acuerdo, de conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales, obtenido del *Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión* de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los promocionales denunciados fueron pautados por el partido político MORENA para ser difundidos durante la etapa de campañas a nivel local entre el cinco de mayo de dos mil veinticuatro y el once de mayo del mismo año, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, dentro del proceso electoral que actualmente se desarrolla en Colima.

A partir de lo anterior, se desprende que, a la fecha, ha culminado la vigencia de la difusión del promocional por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, ya no se transmite el material impugnado por el quejoso, por lo que se estima que se está en presencia de **actos consumados de manera irreparable**, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados e irreparables, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, del reporte obtenido del *Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión* de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se advirtió que el promocional continuara difundándose al día de la fecha, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-218/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/COL/CG/4/2024**

## **B. TUTELA PREVENTIVA**

Por lo que hace a la solicitud de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral de Colima, por lo que hace a la procedencia de la medida cautelar en tutela preventiva respecto de los promocionales denunciados, específicamente el citado órgano local determinó lo siguiente:

*En este orden de ideas, se determina como **procedente la medida cautelar en tutela preventiva**, a fin de evitar un posible daño irreparable a la denunciante que pudiera provocar el anular el reconocimiento de la misma e impactar negativamente en su candidatura, consistente en:*

- c. Ordenar de manera inmediata al partido político MORENA, abstenerse a hacer uso de la pauta para repetir el contenido de los spots de radio y televisión materia de la presente denuncia, identificados como "CONTRASTE COLIMA", cuyos folios son: RV01988-24 para televisión y folio RA02159-24 para radio con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se aplicarán las medidas de apremio correspondientes.*
- d. Ordenar de manera inmediata al partido político MORENA, abstenerse de realizar o repetir este tipo de actos o conductas en contra de la candidata a la Presidencia Municipal de Colima de Movimiento Ciudadano o de su familia, que puedan ser constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, ataquen a la moral (sic) vida privada, los derechos de terceros, la imputación de algún delito o la afectación del orden público, así como para prevenir la afectación en la esfera de los derechos humanos de la parte denunciante, ya sea a través de spots de radio y televisión, o a través de cualquier otra forma de difusión, ya sea a través de sus redes sociales o plataformas de internet (Facebook, YouTube, Twitter, o cualquier otra plataforma de difusión por internet), en medios de comunicación social o en eventos públicos en los que participe, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se aplicarán las medidas de apremio correspondientes.*

Sin embargo, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, pues versa sobre hechos futuros de realización incierta, lo que escapa de las facultades de este órgano colegiado de conformidad con lo establecido en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por las razones y para los efectos que enseguida se explican y detallan.

Desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado no cuenta con elementos para suponer que materiales como el denunciado vuelva a pautarse.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-218/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/COL/CG/4/2024**

En ese contexto, si bien las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico, lo cierto es que para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral, situación que en el caso no ocurre.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como, por ejemplo:

- i. Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- ii. Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- iii. Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, situación que, se insiste, en el presente caso no ocurre, de ahí la improcedencia de la solicitud planteada.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos no prejuzgan en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares en tutela preventiva, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter a su conocimiento otros hechos de la misma o similar naturaleza.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-218/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/COL/CG/4/2024**

Finalmente se realiza un extrañamiento a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del estado de Colima, para que, en futuros asuntos relacionados con los tiempos de radio y televisión para el uso de la pauta por parte de los partidos políticos, sobre todo en asuntos que se relacionen con violencia política contra las mujeres en razón de género, se actúe con la mayor celeridad para evitar que los actos como los denunciados, se vuelvan irreparables por ser actos consumados.

### **SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada en tutela preventiva por el partido político **Movimiento Ciudadano** respecto del promocional “**CONTRASTE COLIMA**” con folio **RV01988-24**, (para televisión) y “**CONTRASTE COLIMA**” con folio **RA02159-24** (para radio) de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **QUINTO**.

**SEGUNDO.** Se instruye al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **SEXTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-218/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/COL/CG/4/2024**

sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el trece de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez, Presidenta de la Comisión.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.